RESOLUCION DGCCARN N° 167 / 2019 N° 204530

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN "VISTAS DE CERRO KOI", ELABORADO POR LA CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A. CON REG. CTCA N° E-135, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA EMSA INMOBILIARIA S.A, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR EDGAR SALUM PIRES, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON CTA. CTE. CTRAL. N° 27-2763-01, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COSTA FLEITAS, DISTRITO DE AREGUA, DEPARTAMENTO CENTRAL.

Asunción, 02 de Octubre de 2019.

VISTO: El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN N° 1.679/2019, de fecha 02/08/2019**, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por la **Consultora de Gestión Ambiental S.A. con Reg. CTCA N° E-135, correspondiente al proyecto "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN "VISTAS DE CERRO KOI"**, cuyo proponente es la **Firma EMSA Inmobiliaria S.A.**, y su representante legal el **Señor Edgar Salum Pires**, desarrollado en la propiedad identificada con **Cta. Cte. Catastral N° 27-2763-01**, ubicado en el lugar denominado Costa Fleitas distrito de Areguá departamento Central.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Amb. Leticia Miguela Villaverde Alderete**, quien recomienda el **RECHAZO** del Proyecto, según **Dictamen Técnico N° 41.941/2.019, de fecha 13/09/2019**; que el mismo fue revisado y verificado por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa** quien recomienda su **RECHAZO**, en base a los argumentos esgrimidos.----------

Que, el presente proyecto consiste en un Loteamiento para Urbanización.----------

Que, la propiedad tiene una **superficie total de 2,1 ha**, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: **Área de Loteamiento: 1,7 ha (80,9%); Caminos: 0,3 ha (14,3%); Plazas: 0,1 ha (4,8%).**----------

Que, en el marco del procedimiento de la Ley 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y sus Decretos Reglamentarios 453/13 y 954/13, el expediente fue remitido a la **Dirección de Geomática** para su consideración y dictamen en lo que se refiere al control cartográfico de los mapas temáticos, en el cual, mediante **Dictamen N° 31.486/19 de fecha 09/08/2019**, informa que: **El proyecto se encuentra dentro del Área Silvestre Protegida Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai y a 50 m aproximadamente del Monumento Natural Cerro Koi. Asimismo se visualiza cobertura boscosa en formación dentro de la propiedad.**----------

Que, la Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas "...tiene por objeto fijar normas generales por las cuales se regulará el manejo y la administración del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del país." (Sic).----------

Que, la Ley 352/94 en su **Artículo 2°** establece "Se declara de interés social y de utilidad pública el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el que será regulado por la presente Ley y sus reglamentos. Todos los habitantes, las organizaciones privadas e instituciones del Estado tienen la obligación de salvaguardar las Áreas Silvestres Protegidas." (Sic).----------

Que, la Ley 352/94 en su **Artículo 4°** establece "Se entiende por **Área Silvestre Protegida** toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas podrán estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas." (Sic).----------

Que, la Ley 352/94 en su **Artículo 6°** establece "Se entiende por **Categoría de Manejo** el nombre genérico que se asigna a cada una de las Áreas Silvestres Protegidas para clasificarlas según el tipo de gestión, manejo o administración que vayan a recibir para cumplir con una serie de objetivos generales dentro del sistema y específicos del área en cuestión. Cada categoría tiene su propia reglamentación y restricciones en cuanto al uso de sus recursos." (Sic).----------

Que, la Ley 352/94 en su **Artículo 9°** establece "Se entiende por **Plan de Manejo** el documento que en diferentes aproximaciones refleja un proceso continuo de planificación donde se identifican los objetivos, se asignan la categoría de manejo y los límites de un Área Silvestre Protegida, como resultado del análisis y evaluación de los recursos naturales y culturales existentes en el área y en concordancia con la presente Ley y otras disposiciones legales vigentes y pertinentes. En el mismo se establecen los programas y acciones requeridos de administración y manejo de los recursos, así como los medios y herramientas necesarios para la implementación del mismo. También establece los límites de la zona de amortiguamiento y las acciones para el desarrollo sustentable de la misma. La implementación de los Planes de Manejo se lleva a cabo por medio de los Planes Operativos Anuales...." (Sic).----------

Que, la Ley 352/94 en su **Artículo 12** establece "Todo proyecto de obra pública o privada que afecte a un Área Silvestre Protegida o a su zona de amortiguamiento, deberá contar obligatoriamente con un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a la ejecución del proyecto, y deberá acatar las recomendaciones emanadas del mismo. Asimismo, el estudio deberá contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley".----------

RESOLUCION DGCCARN N° 167 / 2019 N° 204531

"POR LA CUAL SE RECHAZA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "LOTEAMIENTO PARA URBANIZACIÓN "VISTAS DE CERRO KOI", ELABORADO POR LA CONSULTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL S.A. CON REG. CTCA N° E-135, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA EMSA INMOBILIARIA S.A, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR EDGAR SALUM PIRES, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON CTA. CTE. CTRAL. N° 27-2763-01, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO COSTA FLEITAS, DISTRITO DE AREGUA, DEPARTAMENTO CENTRAL.

Que, debido a que el proyecto se encuentra dentro del **Área Silvestre Protegida Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai** y a 50 mts. aproximadamente del **Área Silvestre Protegida Monumento Natural Cerro Koi, se ha remitido a la Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad para su dictamen** correspondiente por parte de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas.----------

Que, el proyecto fue analizado, y **cuenta con dictamen** correspondientes de la **Dirección General de Protección y Conservación de la Biodiversidad en el cual,** a través del **Memo DPM N° 385/19:** 1. La propiedad se halla afectada por los límites de la Reserva de Recursos Manejados lago Ypacaraí y su Sistema de Humedales Adyacentes, según Ley N° 5256/14; 2. El punto identificado, **se halla en la Zona de Protección Estricta y en la Zona de Recuperación, según Zonificación de su Plan de Manejo, aprobada por Resolución SEAM N° 159/18. El 44,27% del ASP se encuentra zonificado como de Protección Estricta**. Son Usos y Actividades Permitidas en la Zona de Protección Estricta: Turismo ecológico de bajo impacto; Recreación y educación ambiental en forma manejada; Reforestación con especies nativas; Investigación científica; Apicultura; Pesca de autoconsumo; Servicios ambientales; Funciones administrativas de protección y patrullaje; Picadas de carácter rústico; La instalación de bancos y basureros; Construcciones de infraestructura en el mínimo nivel necesario para la educación: miradores, senderos. **Son Usos y Actividades No Permitidas en la Zona de Protección Estricta**: Cacería; Pesca comercial; Disposición final de residuos; Cambio de uso de la tierra (Habilitación de tierras para agricultura y ganadería de gran escala, **habilitación de asentamientos humanos**); Quema; Mataderos, curtiembres u otros tipos de industrias o establecimientos; Habilitación de canteras; Instalación de granjas avícolas; Estaciones de servicios; Grandes aglomeraciones de visitantes; Construcción de grandes infraestructuras; Pastoreo de ganado para sustento familiar. **El 2,32 % del ASP se encuentra zonificado como de Recuperación**. Son Usos y Actividades Permitidas en la Zona de Recuperación: Biorremediación (humedales artificiales); Educación ambiental en forma manejada; Reforestación con especies nativas; Investigación científica; Apicultura; Servicios ambientales; Funciones administrativas de protección y patrullaje; Picadas de carácter rústico; Erradicación de especies exóticas. **Son Usos y Actividades No Permitidas en la Zona de Recuperación:** Cacería; Pesca comercial; Disposición final de residuos; Quema; Mataderos, curtiembres u otros tipos de industrias o establecimientos; Instalación de granjas avícolas; Grandes aglomeraciones de visitantes; Construcción de grandes infraestructuras; Instalación de Estaciones de Servicios; Ganadería y agricultura; **Asentamientos humanos**. De acuerdo al **Dictamen N° 36.101/19** de fecha 29/08/2019: Teniendo en cuenta que se halla dentro de la Reserva de Recursos Manejados Lago Ypacarai y sus Humedales Adyacentes, **según Ley N° 5256/14, conforme a su Art. 6°**; asimismo encontrándose en las zonas de protección estricta y zona de recuperación, según su **Plan de Manejo aprobado por Resolución N° 159/18, este Departamento recomienda la no ejecución del proyecto.**----------

Que, el proyecto fue analizado por la **Dirección de Asesoría Jurídica** según **Dictamen N° 40.976/19** de fecha 10/09/2019, la Dirección manifiesta cuanto sigue: **el Proyecto deberá ajustarse conforme a lo emitido por el Área Técnica de la Dirección de Áreas Silvestres Protegidas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del área.**----------

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Administrativa de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario.----------

Que, el Art 4 inc. e) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
RESUELVE

Art. 1° **RECHAZAR** el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, por las consideraciones expuestas en la presente Declaración.----------

Art. 2° **La presente Declaración de Impacto Ambiental,** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 204530 (Doscientos Cuatro Mil Quinientos Treinta) y Hoja de Seguridad N° 204531 (Doscientos Cuatro Mil Quinientos Treinta y Uno)**.----------

Art. 3° **Comunicar,** a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales